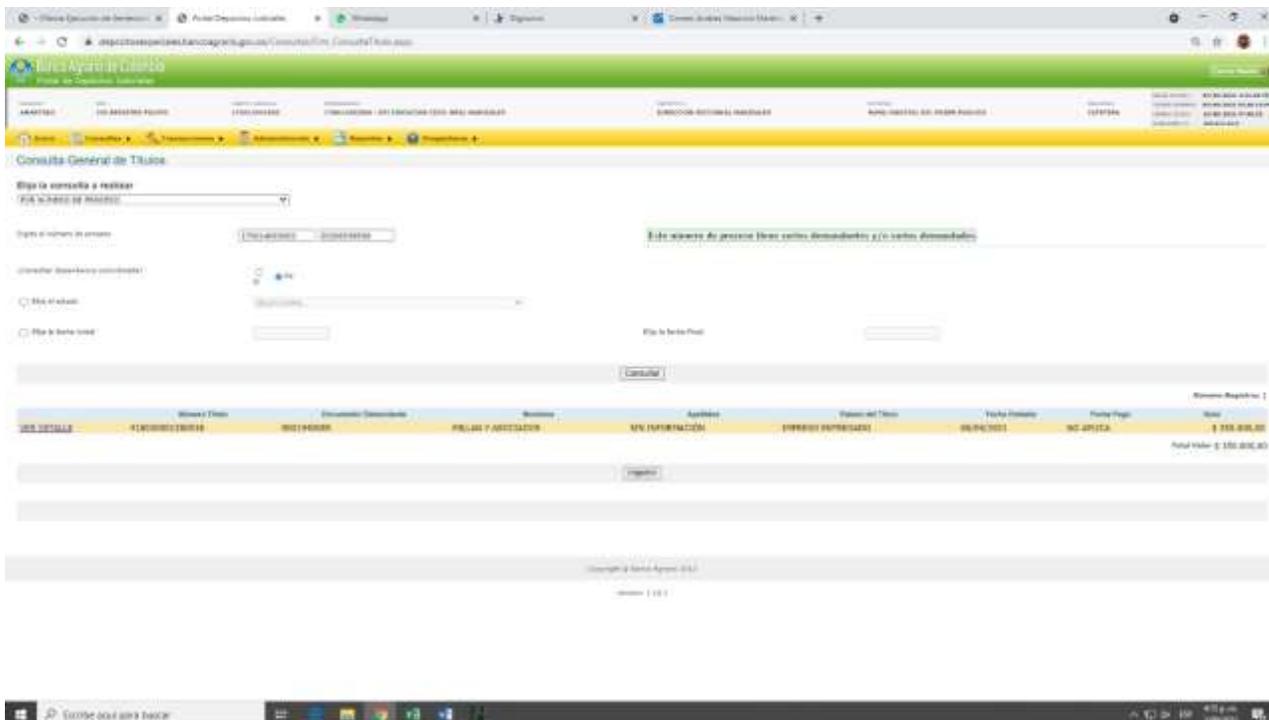


Manizales, 3 de septiembre de 2021.

En la fecha le comunico a la señora juez que una vez sostenida comunicación con la oficina de ejecución se pudo constatar que para este proceso existe un título judicial por valor de \$350.000.



MARIA EUGENIA MARIN GARCÍA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2020-00369-00
SENTENCIA N.º 160

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ, a través de apoderado judicial, contra los señores VICTOR HUGO MENDIETA SIERRA, YENNIFER ALEJANDRA RODRÍGUEZ PELAÉS, CLARA HELENA PATIÑO DE HIGINIO y JOSÉ URIEL DIOSA MORALES trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2020-00369-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda y su contestación:

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores VICTOR HUGO MENDEIETA SIERRA, YENNIFER ALEJANDRA RODRÍGUEZ PELAEZ, CLARA HELENA PATIÑO DE HIGINIO y JOSÉ URIEL DIOSA MORALES presentando como objeto base de recaudo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre un inmueble ubicado en el barrio La Carola de la ciudad de Manizales.

1.2. Debido a lo anterior la entidad demandante pidió el día 28 de septiembre de 2020 que se librara mandamiento de pago por el canon de arrendamiento que se originó del 1 al 32 de mayo de 2020 por valor de \$540.000 y por concepto de cláusula penal equivalente a tres cánones de arrendamiento.

1.3. En auto de fecha 7 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por el canon de arrendamiento adeudado y se abstuvo de hacer exigible la cláusula penal por mandato del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 3º, dispuso como estipulaciones especiales para el pago de cánones de arrendamiento; que no se permitía el cobro de intereses, ni penalidades, indemnizaciones o sanciones, bien fueran provenientes de la ley o de acuerdo entre las partes.

1.4. Los demandados se notificaron y la codemandada YENNIFER ALEJANDRA RODRÍGUEZ PELAEZ, contestó el libelo. Su respuesta fue coadyuvada por CLARA HELENA PATIÑO DE HIGINIO.

En esa contestación se interpusieron las excepciones de PAGO PARCIAL y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ambas fundamentadas en que la demandada realizó un pago de \$643.981 a la entidad demandante en calidad de depósito; que de esa suma se pagaron \$453.981 a servicios públicos domiciliarios, por lo que restaba un saldo a favor de la ejecutada de \$190.000.

Que a órdenes del Juzgado se hizo una consignación de \$350.000 para el proceso, por lo que si se sumaba el saldo a favor de \$190.000 y la consignación de \$350.000, se podía tener como solventada la deuda.

Aportó como prueba recibo de pago por valor de \$643.981 a la entidad Millán y Asociados y consignación en el banco agrario por valor de \$350.000 para el proceso 2020-369 (fls. 8 y 9 de la contestación).

1.5 La parte demandante cuando describió el traslado de las excepciones adujo que no le constaba la consignación efectuada; empero que si el Juzgado corroboraba tal situación debía tenerse por pagada la obligación, en tanto que era cierto que a favor de la ejecutada existía un saldo a favor de \$192.898. Empero, manifestó que no podía condenarse en costas a la entidad accionante, puesto que en numerosas ocasiones le pidió a la ejecutada que cancelara la deuda a fin de evitar un trámite compulsivo, acuerdo al cual no se pudo llegar de cara a que la accionada se rehusó a recibir el dinero sobrante por concepto de depósito de facturas de servicios públicos y mucho menos al pago del saldo adeudado, aduciendo que su apoderado judicial le aconsejó no recibir el dinero, ni mucho

menos saldar la obligación adeudada y suscribir el memorial de terminación del proceso.

Se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar pues las partes únicamente hicieron alusión a pruebas documentales.

2. Caudal probatorio

Se allegó como prueba el contrato objeto de recaudo, suscrito por los demandados.

La demandada aportó:

Recibo de pago por valor de \$643.981 a la entidad Millán y Asociados y consignación en el banco agrario por valor de \$350.000 para el proceso 2020-369 que se tramita en este Juzgado (fls. 8 y 9 de la contestación).

Este despacho en comunicación telefónica sostenida con la Oficina de ejecución el día 2 de septiembre de 2021, corroboró que para este proceso existe una suma de \$350.000.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Deben declararse probadas las excepciones de PAGO PARCIAL o PAGO TOTAL o debe continuarse con la ejecución?

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los

supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

PAGO PARCIAL Y PAGO TOTAL

Indica la coejecutada que existió PAGO PARCIAL y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ambas fundamentadas en que se realizó un pago de \$643.981 a la entidad demandante en calidad de depósito; que de esa suma se pagaron \$453.981 a servicios públicos domiciliarios, por lo que restaba un saldo a favor de \$190.000. Que a órdenes del Juzgado se hizo una consignación de \$350.000 para el proceso, por lo que si se sumaba el saldo a favor de \$190.000 y la consignación de \$350.000, se podía tener como pagada la obligación.

Frente a estos medios exceptivos, destaca este Juzgado que ha de tenerse como próspera la excepción de pago total, en tanto que una vez corroborada con la Oficina de Ejecución la existencia de \$350.000 a órdenes de este proceso y sumada la manifestación que hiciere la parte demandante en lo que atañe al saldo a favor de \$190.000 para la ejecutada y que está en poder de la ejecutante, se deriva que en efecto se tiene por pagado el valor de \$540.000 por concepto del canon de arrendamiento del cual se libró mandamiento de pago, por lo que habrá de declararse extinta la obligación según las voces del canon 1625 del Código Civil.

Se ordenará entregar el título judicial por valor de \$350.000 a la parte demandante MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., en cabeza de su representante legal. En caso de existir sumas adicionales, entréguese a la parte demandada.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, deberá el despacho abstenerse de seguir adelante con la ejecución y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en este

trámite. No se condenará en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la codemandada YENNIFER ALEJANDRA RODRÍGUEZ PELÁEZ, denominada **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: ABTENERSE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ, a través de apoderado judicial, contra los señores VICTOR HUGO MENDIETA SIERRA, YENNIFER ALEJANDRA RODRÍGUEZ PELÁEZ, CLARA HELENA PATIÑO DE HIGINIO y JOSÉ URIEL DIOSA MORALES trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2020-00369-00.

TERCERO: ENTRÉGUENSE el título judicial por valor de \$350.000 a la parte demandante MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., en cabeza de su representante legal. En caso de existir sumas adicionales, entréguense a la parte demandada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente trámite.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

Rad. 17001-40-03-003-2020-00369-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 152 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553c7a3ca8340870652e5afdade749e0b7b5eb59b5f7f0d96f871a0d1f304353

Documento generado en 03/09/2021 04:31:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**